

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 017049**

Lima, 09 MAYO 2011

**VISTO:**

El expediente N° 067-09-SHM/E y el Informe N° GFM-112-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A.;

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A., (en adelante, COMARSA), mediante carta del 5 de diciembre de 2009 (registro de ingreso N° 1275416 de la misma fecha), comunicó al OSINERGMIN, el accidente fatal del Sr. Almanzor Álvarez Vigo, ex trabajador de la empresa especializada Inversiones y Servicios Mineros Monte Carmelo S.A.C., ocurrido el 5 de diciembre de 2009, en la vía al botadero 08 del Tajo Sacalla.
- 1.2 La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Consorcio Geosurvey Shesa Consulting - Clean Technology S.A.C. Emaimehsur S.R.L. - Proing & Sertec S.A. Ing. Asoc. (en adelante, la Supervisora), para que realice la inspección e investigación del accidente fatal.
- 1.3 La Supervisora presentó el informe de inspección e investigación del accidente fatal, mediante carta del 23 de diciembre de 2009 (registro de ingreso N° 1285369 del 28 de diciembre de 2009).
- 1.4 COMARSA presentó su informe de investigación del accidente fatal, mediante carta del 15 de enero de 2010 (registro de ingreso N° 1294634 del 16 de enero de 2010).
- 1.5 La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a COMARSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Oficio N° 1452-2010-OS-GFM del 7 de septiembre de 2010, notificado el 13 de septiembre de 2010.
- 1.6 COMARSA presentó los descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador, mediante carta del 20 de septiembre de 2010 (registro de ingreso N° 1413446 de la misma fecha).

**2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA AURÍFERA SANTA ROSA S.A.**

- 2.1. Infracción al inciso I) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM):

Señala que es cierto que el cargador frontal estaba en prueba por las regulaciones del freno y reparaciones que se estaban efectuando en el equipo de la empresa de transporte Virgen del Carmen S.R.L., siendo en esas circunstancias que se produjo la falla eléctrica en el trayecto del botadero, generando el accidente fatal.



Handwritten signature or mark.

Lima, 09 MAYO 2011

Indica que como consecuencia de dicho accidente, el OSINERGMIN le impuso una medida cautelar.

2.2 Infracción al artículo 178° del RSHM:

Manifiesta que si cuenta con vías de alivio construidas en diferentes puntos de la zona operativa de acuerdo a lo establecido, conforme se aprecia en las fotografías que adjunta en sus descargos.

2.3 Infracción al numeral 2), inciso b) del artículo 59° y artículo 60° del RSHM:

Argumenta que el operador del cargador frontal, si recibió la capacitación mínima requerida en la inducción y orientación general de acuerdo a lo establecido en los formatos del anexo 14, 14A y 14B, después de la cual se le tomó un test para el ingreso a la empresa contratista. La cual tiene un convenio con un instituto privado para la capacitación de su personal en equipo pesado, previo a la contratación, en donde el operador se capacitó, conforme se aprecia en el documento que adjunta en sus descargos.

2.4 Infracción al inciso e) del artículo 24° del RSHM.

Manifiesta que luego de ocurrido el accidente fatal dio aviso a las autoridades pertinentes y entregó a la Supervisora dentro del plazo de ley toda la documentación respectiva y posteriormente en la mesa de partes del OSINERGMIN, conforme consta en el documento que adjunta a su descargo.

2.5 Infracción al inciso d) del artículo 326° del RSHM.

Señala que como consecuencia de la medida cautelar la empresa de transporte Virgen del Carmen S.R.L., ha tenido que elaborar un programa de mantenimiento preventivo de todos los equipos a su cargo.

3. ANÁLISIS

|                        |                                                                                                          |
|------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Titular Minero:</b> | Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A.                                                                 |
| <b>Accidentado:</b>    | Almanzor Álvarez Vigo, ex Trabajador de la empresa Inversiones y Servicios Mineros Monte Carmelo S.A.C.) |
| <b>Unidad Minera:</b>  | "Santa Rosa"                                                                                             |
| <b>Fecha:</b>          | 5 de diciembre de 2009                                                                                   |

El cargador frontal L150 C-6, conducido por Juan Alfredo Culqui Vásquez, trabajador de la empresa de transporte Virgen del Carmen S.R.L., se dirigía al botadero 08 del Tajo Sacalla por una carretera con gradiente negativa de 12%, aproximadamente a las 8:35 a.m. se le apagó el motor, siendo que los frenos y la dirección no respondieron.

En esa circunstancia, el equipo tomó velocidad e impactó contra la cabina del volquete YH-1899, estacionado en la berma de seguridad de la carretera cerca de una curva. Este hecho causó la muerte del conductor del volquete señor Almanzor Álvarez Vigo.

La empresa Inversiones y Servicios Mineros Monte Carmelo S.A.C. y la empresa de transporte Virgen del Carmen S.R.L. que prestaban servicios a COMARSA, no



se encontraban inscritas en el Registro de empresas especializadas de contratistas mineros a cargo de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, según lo informado por la Supervisora (fojas 21) y de acuerdo con el reporte correspondiente (fojas 439 - 443).

- 3.1 Infracción al inciso I) del artículo 24° del RSHM: Al no controlar en forma oportuna los riesgos originados por la condición subestándar del equipo debido a la falta de regulación del freno reportada por el operador de la guardia anterior y del operador de la misma guardia en que ocurrió el accidente.

En el artículo 24° del RSHM se establece:

*"Obligaciones generales del titular de la actividad minera: (...)*

*I) Controlar en forma oportuna los riesgos originados por condiciones o actos subestándar reportados por su personal, por los supervisores, Comité de Seguridad e Higiene Minera, los funcionarios del Ministerio de Energía y Minas y los fiscalizadores".*

En tal sentido, el incumplimiento imputado es la falta de control oportuno de la falla mecánica de los frenos del cargador frontal reportada por los operadores.

En el informe de la Supervisora se advierte que: *"El cargador frontal L150C-6 presentaba desperfectos mecánicos que no fueron subsanados oportunamente y así poder evitar el accidente como el que ocurrió, debido a la falta de control adecuado y la falta de repuestos en el taller de mecánica. Los frenos del equipo no fueron reparados en su debido tiempo y tampoco se revisó el motivo de las fugas de combustible"* (fojas 16, 17).

Asimismo, se describe como causas inmediatas del accidente los Actos Subestándares: *"Comportamiento inseguro del operador del cargador frontal y los Srs. de mantenimiento mecánico de la E. E. Virgen del Carmen SRL al operar y permitir trabajar con el equipo pesado bajo condiciones altamente peligrosas (falla en el sistema de frenos, fuga de combustible y fuga de refrigerante)"* (fojas 19 y 20).

Revisados los partes diarios del cargador frontal L150C-6 (fojas 103, 105 y 107), se tiene:

- En el Parte diario de maquina N° 003151 elaborado el 3 de diciembre de 2009, se indica como observación: *"1) No hay check list/ 2) frenos en mal estado"*.
- En el Parte diario de maquina N° 003063 elaborado el 4 de diciembre de 2009, se indica como observación: *"Falta regular mas el freno"*.
- En el Parte diario de maquina N° 003401 elaborado el 5 de diciembre de 2009, (día del accidente fatal), se indica como observación: *"(...) Falta regular el freno un poco más"*.

De la manifestación del Operador del Cargador Frontal, ante la pregunta: *¿Qué fallas ha notado Ud. en días anteriores al accidente en su equipo?*, responde: *"(...) El día 2 de Diciembre la maquina estaba en taller reparándose parte de la bomba de inyección, los balancines, tenía demasiado consumo de refrigerante por una fuga y al mismo día en turno noche indican que salió a trabajar. El día 3 y 4 trabaje con fuga de combustible (fuga era leve) y note que el freno necesitaba regular al finalizar el turno del día 4 yo le comunico al mecánico para que regule"* (fojas 45).





Lima, 09 MAYO 2011

Del mismo modo, de la declaración del Jefe de Mantenimiento Mecánico, ante la pregunta: Hay un reporte que indica que el freno del cargador frontal L-150C-6 estaba fallando ¿Qué hizo al respecto?, responde: "Se reparo pero faltaba regular" (fojas 48).

En su descargo COMARSA, señala que el cargador frontal estaba en prueba por regulaciones del freno y reparaciones del equipo. Además, en su informe de investigación del accidente fatal (fojas 331) COMARSA reconoce como causas inmediatas del accidente, acto subestándar: "Usar equipo defectuoso" y la Condición subestándar de tener "Equipo con fallas mecánicas".

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.2 Infracción al artículo 178° del RSHM: El titular de la actividad minera no ha cumplido en construir carreteras de alivio en las vías de circulación vehicular en superficie con pendientes mayores del 5%, diagonales a las vías existentes y ubicadas en lugares preestablecidos.

En el artículo 178° del RSHM se establece:

"Para la circulación vehicular en superficie, el titular de la actividad minera, está en la obligación de construir carreteras de alivio en las vías de circulación con pendientes mayores del 5% (rampas, accesos o zigzag), diagonales a las vías existentes y ubicadas en lugares preestablecidos".

Conforme a la descripción del accidente fatal, la Supervisora señala que "El señor Juan Alfredo Culqui Vásquez, operador del cargador frontal L-150C-6 al terminar de limpiar la berma se dirigía al botadero del tajo Sacalla, es allí donde se trasladaba por una pendiente de 12% aproximadamente, (...)".

Asimismo, el informe de supervisión señala que "(...) COMARSA no ha construido ninguna carretera de alivio en la vía de circulación donde sucedió el accidente, debido a que esta vía tiene más de 5% de gradiente y es diagonal a otra vía existente y próxima a la vía de circulación donde sucedió el accidente" Adjunta fotografías N° 1 y N° 18 (fojas 64 y 76).

COMARSA en sus descargos señala que si cuenta con vías de alivio construidas en diferentes puntos de la zona operativa y adjunta las fotografías (fojas 417 y 418) sin embargo dichas fotografías no acreditan la existencia de carreteras de alivio en la curva en la que sucedió el accidente.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.3 Infracción al numeral 2) del inciso b) del artículo 59° y artículo 60° del RSHM: Por no haber dado al operador del cargador frontal, la capacitación mínima requerida y la certificación respectiva en su nuevo ambiente de trabajo.

El artículo 59° del RSHM establece:

"Los titulares mineros en cumplimiento del Artículo 215° de la Ley deben desarrollar Programas de Capacitación integral permanente en forma diaria, semanal, mensual y anual dando énfasis a la capacitación técnica y la seguridad, (...) "

b) Todo trabajador nuevo con experiencia minera previa, recibirá la siguiente capacitación: (...)



Lima, 09 MAYO 2011

*La capacitación adecuada para el trabajo/tarea en su nuevo ambiente de trabajo se hará en concordancia al numeral 2 del inciso a). Esta capacitación en ningún caso podrá ser menor de 8 horas. Anexo N° 14 B".*

El artículo 60° del RSHM establece:

*"Ninguna persona operará ni conducirá maquinaria o equipo móvil o estacionario, sin haber recibido una capacitación mínima requerida y la certificación respectiva".*

En tal sentido, el incumplimiento de la obligación se encuentra enmarcado en la falta de capacitación en el trabajo/tarea del operador del cargador frontal y la certificación respectiva.

De acuerdo al informe de la Supervisora se señala como infracción que *"COMARSA no ha entrenado, ni capacitado apropiadamente al operador del equipo L150C-6 (Sr. Juan Alfredo Culqui Vásquez), debido a que solo cuenta con una Inducción de ingreso como Operador de Equipo pesado y ningún otro tipo de Capacitación en sus 3 meses de experiencia laboral. Los involucrados en el accidente no registran entrenamientos en operación y tránsito con equipo pesado (...)"* (fojas 21).

En el informe de la Supervisora (fojas 111 a 113), se adjunta copias de los Anexos 14, 14A, 14B y el Test de evaluación para operadores de equipos (fojas 114). No obstante el registro de capacitaciones y charlas recibidas por el operador del equipo L150C-6, en temas generales, así como capacitaciones en el trabajo/ tarea (fojas 123 – 127), no acreditan el número de horas de capacitación requeridas conforme al RSHM.

Debemos señalar que las capacitaciones y charlas recibidas por el operador no tienen firmas del expositor y los formatos señalan charlas de seguridad de cinco minutos.

En cuanto a la certificación exigida por el artículo 60°, de conformidad con la modificación contenida en el Decreto Supremo N° 017-2006-MEM-DGM, dicha obligación es de COMARSA. Sin embargo, el certificado que adjunta a sus descargos (fojas 429), corresponde a una capacitación impartida según convenio suscrito por la contrata, empresa de transporte Virgen del Carmen S.R.L., de fecha anterior al ingreso del operador en la unidad minera Santa Rosa.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.4 Infracción al inciso e) del artículo 24° del RSHM: Por no haber presentado a OSINERGMIN el informe detallado de investigación del accidente fatal dentro del plazo de diez días calendario de ocurrido el suceso.

El artículo 24° del RSHM establece:

*"Obligaciones generales del titular de la actividad minera: (...)*

*e) Informar (...) dentro de las 24 horas de ocurrido el accidente fatal o una situación de emergencia y presentar un informe detallado de investigación en el plazo de diez (10) días calendario de ocurrido tal suceso".*

Al respecto, COMARSA señala que entregó a la Supervisora la documentación de la investigación en el campamento minero y posteriormente en la mesa de partes del OSINERGMIN, según anexo 4 de sus descargos (fojas 431 – 437).

Se debe señalar que la obligación imputada exige la entrega de un informe de investigación ante OSINERGMIN, dentro del plazo legal establecido. Al respecto, mediante carta del 15 de enero de 2010 (registro de ingreso N° 1294634 del 16 de enero de 2010) (fojas 328), COMARSA presentó su informe de investigación del accidente fatal, ocurrido el 5 de diciembre de 2009; es decir, luego del plazo de diez (10) días de ocurrido el accidente.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.5 Infracción al inciso d) del artículo 326° del RSHM: Por no contar con un programa de mantenimiento preventivo de su equipo cargador frontal para garantizar su operatividad con seguridad.

En el artículo 326° del RSHM se establece:

*"Para el uso de maquinarias y equipos en minería a cielo abierto se tendrá en cuenta lo descrito en el artículo 196° de minería a cielo abierto además de lo siguiente: (...)*

*d) Se establecerán inspecciones y mantenimientos programados para los equipos de perforación, carguo, transporte y equipo auxiliar".*

En tal sentido, la infracción consiste en la falta del programa de mantenimiento preventivo del equipo cargador frontal.

De acuerdo al informe de la Supervisora (fojas 21) se señala como infracción cometida que *"La Empresa de Transporte Virgen del Carmen S.R.L. no ha mantenido el equipo L150C-6 en condiciones de seguridad adecuadas, debido a que no tiene un programa de mantenimiento de equipos, no cuenta con un sistema de reporte de fallas de equipos y no se realiza mantenimiento preventivo, ni correctivo de los equipos pesados"*.

El programa de mantenimiento fue requerido por la Supervisora mediante documento de fecha 10 de diciembre de 2009 (fojas 35).

Respecto a que como consecuencia de la medida cautelar, la Contratista elaboró un programa de mantenimiento preventivo de todos los equipos para su respectiva aplicación, se debe indicar que la verificación del cese de la infracción, según lo indicado por COMARSA, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD (en adelante, RPAS).

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.6 El accidente fatal del señor Almanzor Álvarez Vigo, ex trabajador de la empresa Contratista Minera Inversiones y Servicios Mineros Monte Carmelo S.A.C., ocurrido el 5 de diciembre de 2009, en la vía al botadero N° 8 del Tajo Sacalla, se considera accidente de trabajo en consideración al numeral 1) del inciso b) del artículo 124° del RSHM.

- 3.7 Conforme al artículo 6° del RSHM define al titular de la actividad minera, como: *"la persona natural o jurídica responsable de la operación minera en concordancia con la normatividad vigente"*; por otro lado, el artículo 2° del RSHM, establece que: *"la aplicación del Reglamento alcanza a toda persona natural o*





RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 014696

*[Firma]*  
EODA CABRERA PAJARES  
OSINERGMIN

Lima, 09 MAYO 2011

*jurídica privada o pública que realice actividades mineras a quien se le denominará titular de la actividad minera".*

En consecuencia, COMARSA es responsable del cumplimiento de las obligaciones del RSHM, por lo tanto, la responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador recae en COMARSA, según lo dispuesto en el literal l) del artículo 101° y 209° del TUO de la LGM, que establece el cumplimiento obligatorio de las disposiciones reglamentarias por parte de los titulares mineros, entre ellas, las relativas a la seguridad e higiene minera.

Asimismo, el artículo 61° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2005-TR., establece que "el empleador en cuyas instalaciones sus trabajadores desarrollen actividades conjuntamente con trabajadores de contratistas, subcontratistas, empresas especiales de servicios y cooperativas de trabajadores; o quien asuma el contrato principal de la misma, es quien garantiza: (...) b) la seguridad y salud de los trabajadores (...)".

- 3.8 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, COMARSA es responsable de una (1) infracción que ha sido determinada como causa del accidente fatal, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.2 del punto 2, "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EMA/MM, corresponde sancionar con una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Asimismo, de acuerdo a lo señalado en los numerales 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5 de la presente Resolución, COMARSA es responsable de cuatro (4) infracciones al RSHM, determinadas como consecuencia de la investigación del accidente fatal, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2, "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EMA/MM, corresponde sancionar con una multa de diez (10) UIT por cada infracción.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

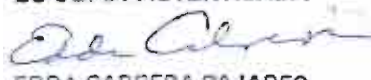
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA AURÍFERA SANTA ROSA S.A.,** con una multa ascendente a setenta (70) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, conforme lo expuesto en los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5 de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 019049

ES COPIA AUTENTICADA  
  
EDDA CABRERA PAJARES  
OSINERGMIN  
Lima, 09 MAYO 2011

recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

**Artículo 3°.-** De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



  
EDWIN QUINTANILLA ACOSTA  
GERENTE GENERAL  
OSINERGMIN